

RESOLUCIÓN No.
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1552-2025 del 29 de octubre del 2025 se denuncia ante la Corporación "Tala de árboles y movimientos de tierra sin los debidos permisos, afectando a varias familias del sector."

Que el día 31 de octubre del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica de atención a queja, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En atención a la queja SCQ-135-1552-2025 del 29/10/2025, se realizó una visita el día 31 de octubre de 2025 al predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, donde se denuncian actividades de

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

movimientos de tierras y tala de árboles nativos sin los correspondientes permisos.

Al llegar al lugar se observa la adecuación de un camino sobre la franja derecha de la vía, el cual conduce hasta una vivienda ubicada a aproximadamente 70 metros de la vía veredal.

Se pudo observar que las actividades de movimientos de tierra consistieron en la ampliación y adecuación de un pequeño camino ya existente, por el cual se da ingreso a la vivienda de la señora Yolima Yarce, conformando un camino con una longitud aproximada de 78 metros y una amplitud de 5 metros.

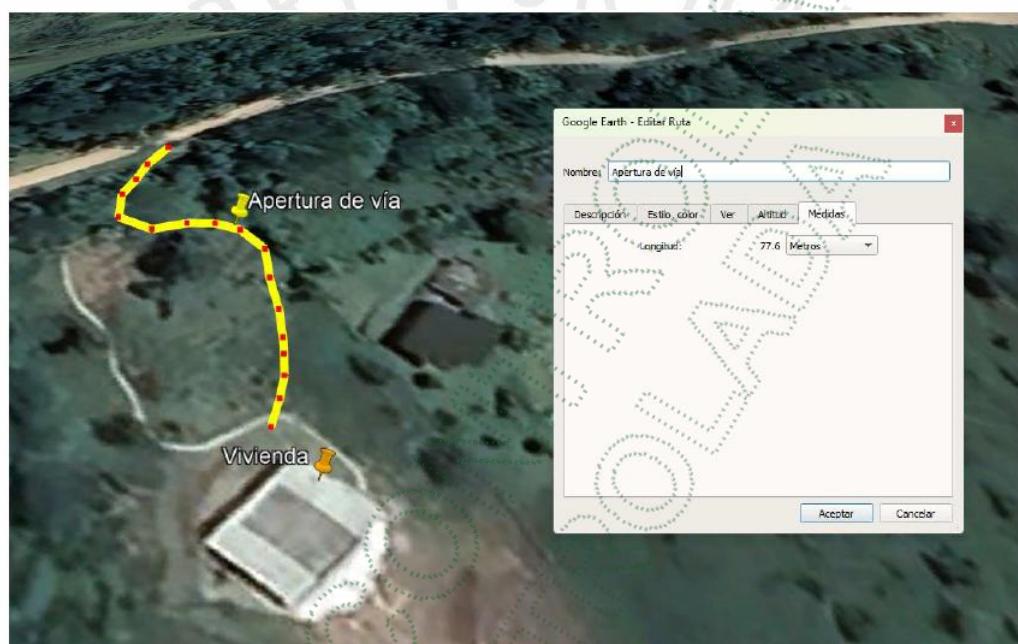


Imagen 1. Apertura de vía.

Al realizar la inspección en el sitio se observó que durante las actividades de movimientos de tierras se realizó la tala de 4 árboles nativos aislados de la especie conocida como "Cirpo" (*Coussapoa villosa*) los cuales tenían diámetros altura al pecho entre los 20 y 40 centímetros y cuya madera, ramas y hojas se encontraban dispuestas dentro del mismo predio para su aprovechamiento en la adecuación de cercos.

También, se observó la remoción de coberturas vegetales compuestas por gramíneas (pastos) y rastrojos bajos.

En las áreas adyacentes a la vía aperturada se evidencian coberturas vegetales diferenciadas. En uno de los costados se presenta un pequeño bosque conformado por especies arbóreas nativas, helechos, bromelias y rastrojos bajos; mientras que en el costado opuesto predominan coberturas herbáceas compuestas principalmente por gramíneas (pastos bajos).

Durante el recorrido no se observaron fuentes hídricas intervenidas por las actividades de movimientos de tierras ni otras intervenciones sobre los recursos naturales que pudieran conformar una infracción ambiental



Imagen 2. Apertura de vía.



Imagen 3. Apertura de vía.



Imagen 4. Residuos de árboles talados.



Imágenes 5 y 6. Tocones de árboles talados.

Al momento de la visita no se encontraron personas realizando actividades de tala o maquinaria en funcionamiento.

Posterior a la visita se estableció comunicación telefónica con la señora Yolima Yarce Villa, propietaria del predio identificado con PK PREDIOS 0212001000001200012, quien manifestó que no cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras emitido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Alejandría y permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental CORNARE.

4. Conclusiones:

1. En el predio ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, identificado con la cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 se realizó la apertura de una vía con una longitud aproximada de 78 metros y una amplitud de 5 metros, mediante la ampliación y adecuación de un camino preexistente.
2. Durante las actividades de movimientos de tierras se realizó la tala de 4 árboles nativos aislados de la especie conocida como "Cirpo" (Coussapoa villosa) los cuales tenían diámetros altura al pecho entre los 20 y 40 centímetros.
3. Los movimientos de tierras no intervinieron directamente la cobertura boscosa aledaña toda vez que se realizó remoción de coberturas compuestas principalmente por gramíneas (pastos) y la tala de los 4 árboles mencionados en el numeral 4.2
4. No se observaron fuentes hídricas intervenidas ni otras posibles afectaciones a los recursos naturales.
5. La señora Yolima Yarce Villa, propietaria del predio, no cuenta con los correspondientes permisos de movimientos de tierras y de aprovechamiento forestal.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 del 2025

(...)

“Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

(...)

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales del artículo 4º

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja No. IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "Suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras y aprovechamiento forestal desarrollada en el predio identificado con la cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría"

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1552-2025 del 29 de octubre del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** (apertura de vía), sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que el visita técnica de atención a queja realizada el día 31 de octubre del 2025, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, se evidenció, apertura de vía con una longitud aproximada de 78 metros y una amplitud de 5 metros, mediante la ampliación y adecuación de un camino preexistente, en el predio con cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, sin contar con la autorización emitida por parte de la entidad competente .
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 31 de octubre del 2025, de lo cual consta en el informe técnico N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, se evidenció de la tala de 4 árboles nativos aislados de la especie conocida como "Cirpo" (Coussapoa villosa) los cuales tenían diámetros altura al pecho entre los 20 y 40 centímetros; en el predio con cedula catastral Pk Predios 0212001000001200012 ubicado en la vereda El Popo del municipio de Alejandría.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

13-Jun-19

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar la revegetalización de los taludes resultantes de las actividades de movimientos de tierras.
- Realizar la siembra de 16 árboles nativos dentro del mismo predio donde se realizaron las intervenciones.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, hasta tanto se obtengan los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025 y del presente acto administrativo a la **Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Vivienda del municipio de Alejandría** para su conocimiento y ejecución de las acciones de control urbano, en el ejercicio de su competencia.

PARÁGRAFO: Remitir copia de las actuaciones y diligencias adelantadas, por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 050210346235.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **NADIAN YOLIMA YARCE VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.574.568, localizada en la vereda El Popo del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico No. IT-07927-2025 del 06 de noviembre del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210346235
Fecha: 07/11/2025
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Sebastián Castaño
Dependencia: Regional Porce Nus